

**RECURSO DE REVISIÓN 048/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0110/2021 (Visible de foja 04 a 06 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 17 a 24 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 03 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y recepción de constancias en alcance.** Por proveído del 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, IV, y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-048/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido un escrito y dos oficios, el escrito signado por el recurrente, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, junto con dos anexos; mientras que el primero de los oficios cuenta con número UT-1072/2021 y fue signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno; por lo que concierne al segundo oficio, este cuenta con número CGRM-171/2021, signado por Inocente Leonardo García Villaverde, Coordinador General de Recursos Materiales del sujeto obligado, recibido el 29 veintinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno con 06 anexos.
- Reconoció la personería de los comparecientes.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas de su intención, así como por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia local.

- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió veintidós de 23 veintitrés de abril al 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar 24 veinticuatro, 25 veinticinco de abril, así como el 01 uno, 02 dos, 05 cinco, 08 ocho, 09 nueve y 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

- El 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once al 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 07 a 09 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- La entrega recepción realizada entre Juana Macrina Martínez Pozos e Inocente Leonardo García Villaverde, ex titular y titular de la Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Las gestiones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública considere a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la interrupción de términos en los días 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 10 a 28 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

<b>Área administrativa responsable:</b>	<b>Número de oficio:</b>	<b>Respuesta:</b>
Coordinación General de Recursos Materiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	CGRM/116/2021	<p>Acompaño cuatro fojas consistentes en copia simple que corresponden al Acta administrativa de entrega recepción, de las cuales la foja foliada con el número 01 uno contiene datos personales, mismos que fueron resguardados de conformidad con los acuerdos de clasificación de información confidencial de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>Asimismo, informo que los anexos de dicha acta administrativa, por ser parte del archivo de trámite de esa área, se ponen a disposición para su consulta directa en la Coordinación de recursos Materiales, por un plazo de sesenta días y especifico que en caso de requerir la reproducción de dichos documentos, debería realizar el pago de estas, mismas que tienen un costo de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por copia simple o \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 M.N.) por foja, en caso de requerir copia certificada, esto conforme a la Ley de Ingresos del Estado.</p>
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-0591/2022	<p>Informo que en los archivos de esa unidad no obra la información solicitada, toda vez que no se ha generado documento alguno que contenga trámite o gestión ante Gobierno del Estado, para que funja como intermediario ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública respecto a la consideración de la interrupción de términos de los días 15 quince, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la emisión de un documento en los términos señalados por el peticionario no forma parte de las atribuciones del área previstas tanto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia local, como en los</p>

---

manuales de organización y procedimientos aplicables a esa área.

Asimismo, informó que la normativa aplicable a la unidad la podía consultar en una liga electrónica que corresponde a la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley de la materia.

---

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- 1) La omisión del sujeto obligado (Coordinación general de Recursos Materiales) de señalar el número exacto de documentos puestos a disposición para su consulta directa.
- 2) La omisión de llevar a cabo la consulta directa de la información puesta a disposición.
- 3) La clasificación de la información contenida en el acta administrativa de entrega recepción, toda vez que el sujeto obligado no entregó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente; además, de pretender clasificar la información relativa al domicilio particular con base en un acta aprobada en el 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos; además, la Coordinación General de Recursos Materiales acompañó las constancias del acta de consulta de 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, donde se informó la cantidad exacta de documentos donde obra la información y el petionario pudo consultarla y manifestó su conformidad con ello.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por



el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>2</sup>*

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, el Pleno de esta Comisión determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los motivos de disenso en el siguiente orden: en primer lugar, los agravios identificados en los incisos 1) y 2) en su conjunto y, en segundo lugar, el agravio identificados en el inciso 3).

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

---

<sup>2</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

Pues bien, con relación a los dos primeros motivos de disenso, relativos a la omisión de la Coordinación General de Recursos Materiales de señalar la cantidad total de documentos en los que obra la información requerida y la omisión de llevar a cabo la consulta directa de la información, de la lectura de las constancias que integran los autos se desprende que, en efecto, el Coordinador de Recursos Materiales señaló que los anexos del acta administrativa de entrega recepción se ponían a disposición del peticionario para que este realizara la consulta directa de los aludidos documentos; sin embargo, de la respuesta no se desprende que el servidor público de mérito haya precisado al peticionario la cantidad de documentos en los que consta dicha información.

Además, las constancias de autos demuestran que a la fecha en que el peticionario presentó el recurso de revisión no había tenido verificativo la diligencia de consulta directa de la información.

Al respecto, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>3</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

---

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

De igual forma, es imprescindible precisar que la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario<sup>5</sup>, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.<sup>6</sup>

Con relación a lo anterior, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

a través de diferentes medios, ya sea mediante reproducción física, reproducción en medios magnéticos y/o consulta directa de la información.

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

**“Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.”** Énfasis propio.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia<sup>8</sup>) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

---

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, **como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;** b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.<sup>9</sup>

Asimismo, el acuerdo del Pleno de esta Comisión registrado con número CEGAIP-428/2018.S.E. señala lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“ACUERDO CEGAIP-428-2018 S.E.

4. Se da cuenta con el escrito signado por el C. Jesús Federico Piña Fraga, de fecha 13 de abril de 2018, recibido en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual el signante realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al derecho de acceso a la información por parte de los sujetos obligados SEGE Y SEER. (Anexo 2).

Visto el contenido del escrito de cuenta, ser tiene al compareciente por haciendo diversas manifestaciones, mismas que totalmente son en el sentido de informar y denunciar irregularidades por parte de los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, toda vez que el particular sostiene que al presentar una solicitud de información pública en la SEGE ésta se tramita y gestiona ante el SEER y la dirección general de la BECENE, y que es en la BECENE en donde se producen las irregularidades e Incumplimiento a la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que la información que se pone a disposición en las instalaciones de la SEGE, el SEER y la BECENE, sin embargo en el caso de la BECENE se pone a disposición de manera incompleta, tendenciosa y dolosa y que lo más grave es que no se encuentra ninguna autoridad de la SEGE y/o BECENE que verifique que se cumpla con el trámite, gestión y entrega de la información solicitada.

Igualmente se inconforma con que en diversas ocasiones ni siquiera se encuentra presente el servidor público designado para permitir el acceso a la información, ya que dicen estar ocupados, y mandan a una persona que no toma nota, observe y verifique lo que se le está poniendo a su disposición.

Además, manifiesta que el lugar o recinto habilitado para realizar la consulta y el acceso a la información en las instalaciones de la BECENE es un almacén de control escolar o recursos humanos, y que cuando esto sucede la servidor público que allí trabaja tiene que suspender labores administrativas, y que algunas veces ésta persona ha pedido se le deje terminar su trabajo y evidentemente se retrasa el acceso a la información puesta a disposición.

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión al analizar las inconformidades planteadas por el particular con número de acuerdo CEGAIP-428/2018S.E. determina requerir a los sujetos obligados Secretaría de Educación Pública y Sistema Educativo Estatal Regular, para que pongan a disposición de los solicitantes la información petitionada en las oficinas de los Titulares de las Unidades de Transparencia de ambos sujetos obligados, debiendo siempre levantar constancia de los documentos puestos a su disposición.

Lo anterior, en atención a que el artículo 151 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado establece que se pondrá a disposición del quejoso la información en el lugar donde se encuentre, siempre que las características de la información y el lugar así lo permitan, por lo que al no haber un lugar adecuado en las oficinas de la Benemérita y

Centenaria Escuela Normal del Estado para acceder a la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del quejoso en alguna de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados antes mencionados, y sólo en caso de que las características físicas de la información no lo permitan podrá hacerlo en el lugar donde se encuentre debiendo justificar la imposibilidad de acceder a la información en la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en ambos casos y sin excepción alguna, los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán estar presentes al momento en que se realice el acceso a la información, toda vez que es obligación de éstos llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, el Titular de la Unidad debe asegurarse del cumplimiento al acceso a la información que se le da al solicitante por parte de las unidades administrativas, máxime que en caso de que la unidad administrativa se niegue a colaborar con la Unidad en la atención de las solicitudes de información, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, según lo establece el artículo 55 de la Ley de la Materia, por lo cual está obligada a estar presente cuando se le ponga a su disposición la información y levantar constancia de tal circunstancia, para corroborar la óptima colaboración y cumplimiento de las unidades administrativas.

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo al C. Jesús Federico Piña Fraga para su conocimiento, y a los Titulares de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y Sistema Educativo Estatal Regular para su cumplimiento.

Notifíquese a las Ponencias, para los efectos correspondientes." (SIC) Énfasis añadido intencionalmente.

Bajo esta directriz, **es evidente que la Coordinación General de Recursos Materiales debió haber señalado al peticionario la cantidad total de fojas que constituyen los anexos del acta administrativa de entrega recepción**, debido a que el número de documentos permite al peticionario saber los costos de reproducción de la totalidad de los anexos; **además de trasladar los documentos materia de la consulta a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para llevar a cabo la consulta de la información, especificar en su respuesta la fecha y hora para tal efecto, precisar el contacto del funcionario encargado de llevar a cabo la consulta de la información brindar al peticionario todas las facilidades en cuanto a instalaciones, mobiliario y asistencia.**



No obstante, es imprescindible traer a colación el contenido del artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, mismo que prevé que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia.<sup>10</sup>

Lo anterior derivado de que **el Coordinador General de Recursos Materiales, en el informe que rindió durante el periodo de instrucción del expediente en que se actúa, acompañó el Acta de Consulta de la información de 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno (visible a foja 110 a 112 de autos), mediante la cual demostró que informó al peticionario la cantidad exacta de documentos donde obra la información, misma que este la consultó y manifestó su conformidad con ello.**

De este modo, resulta más que claro que el peticionario accedió a la información que el sujeto obligado le puso a su disposición para su consulta y pudo conocer el número de documentos en los que consta dicha información, situación que implica que los agravios en estudio hayan sido superados.

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne a los agravios identificados en los incisos 1) y 2); esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción III de la Ley de la materia.**

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el inciso 3), mediante el cual el recurrente se dolió de la clasificación de la información contenida en el acta administrativa de entrega recepción, toda vez que el sujeto obligado no entregó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual confirmó la clasificación de la información como confidencial y aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente; además, de pretender clasificar la

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].

información relativa al domicilio particular con base en un acta aprobada en el 2018 dos mil dieciocho; resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial<sup>11</sup>.

Así, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>12</sup>

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.<sup>13</sup>

Asimismo, **define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o**

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

<sup>12</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

**automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas**, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, **transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.**<sup>14</sup>

Ahora bien, las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

*“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>15</sup>*

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de

<sup>14</sup> ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

[...].

<sup>15</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.<sup>16</sup>

**Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>17</sup>.**

De igual forma, **se debe aclarar que de la interpretación armónica de la Ley de Transparencia se tiene que la clasificación de la información se debe hacer al momento de recibir una solicitud de información donde el peticionario requiera documentos que contienen datos personales; de ahí que, no pueda clasificarse la información antes de que esta sea generada.<sup>18</sup>**

Con base en las consideraciones previamente anotadas, **se desprende que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se apejó al**

<sup>16</sup> ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...].

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; pues el Comité de Transparencia debió emitir un acta que realizara el estudio de todos los datos personales que contiene el acta administrativa de entrega recepción.

Lo anterior cobra sentido toda vez que resulta incongruente que el sujeto obligado pretenda clasificar la información contenida en el acta administrativa de entrega recepción del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, con base en un acta del Comité de Transparencia de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; es decir, con una determinación elaborada antes de que el documento a clasificar fuera generado.

Por ello, se insiste en que la clasificación de la información debe realizarse de manera casuística, en función de las circunstancias que en cada caso imperen.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión consideró necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia para que se abstenga de clasificar información con determinaciones adoptadas por el Comité de Transparencia previas a la generación de la información; apercibido de que, en caso de insistir en dicha conducta, se le aplicará una medida de apremio consistente en amonestación pública, conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia.<sup>19</sup>

#### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El Comité de Transparencia emita una nueva acta que confirme la clasificación de los datos personales (domicilio y claves de elector) contenidos

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y  
[...].

en el acta de entrega recepción del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte y apruebe la elaboración de la versión pública correspondiente.

- La Coordinación General de Recursos Materiales entregue en versión pública, junto con el acta correspondiente, el acta de entrega recepción del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

#### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

#### **6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley

de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-048/2021-1 OP)